

ACTA DE LABOR PARLAMENTARIA

En la ciudad de Salta a los doce días del mes de Setiembre del año dos mil trece, los señores Presidentes de los Bloques Políticos, elevan al señor Presidente de la Cámara de Diputados, **Dr. MANUEL SANTIAGO GODOY**, los proyectos para incorporar en el Acta de Labor Parlamentaria para la Sesión Ordinaria del día **17 de Setiembre** del corriente año, con el siguiente orden:

I.- SENADO

1. **Expte. 91-29.894/12. Proyecto de ley nuevamente en revisión:** Desarrollo Rural para la Agricultura Familiar. **Comisiones: de Producción; de Asuntos Municipales; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General.**
2. **Expte. 90-21.585/13. Proyecto de ley en revisión:** Declarar de utilidad pública y sujeto a expropiación los inmuebles identificados con las Matrículas N^{os} 450 al 455, 457 al 467 y 950; todos ellos del departamento Santa Victoria, para ser destinados a la adjudicación a sus actuales ocupantes. **Comisiones: de Obras Públicas; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General.**

II.- DIPUTADOS

1. **Expte. 91-29.736/12. Proyecto de ley:** Modificar el artículo 14 del Anexo A, de la Ley N^o 6.830 referente al Estatuto del Educador. **Comisiones: de Educación; y de Legislación General. (B. P.J. Alternativa Parlamentaria)**
2. **Expte. 91-32.107/13. Proyecto de ley:** Eximir el pago del servicio de agua potable a los Clubes Deportivos de Fútbol en los términos del Marco Regulatorio para la Prestación de los Servicios Sanitarios de la provincia de Salta **Comisiones: de Hacienda y Presupuesto; de Obras Públicas; y de Legislación General. (B. Identidad Renovadora)**
3. **Expte. 91-32.396/13. Proyecto de ley:** Declarar de utilidad pública y sujeto a expropiación una fracción del inmueble identificado con la Matrícula N^o 29.598 del municipio General Ballivián, departamento General San Martín, para ser destinada a la adjudicación de los habitantes de dicha zona. **Comisiones: de Obras Públicas; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General. (B. FpV)**
4. **Expte. 91-32.209/13. Proyecto de ley:** Incorporar los artículos 4^o bis y 4^o ter en la Ley N^o 7.322, referente a la incorporación de mujeres al plantel de choferes de las empresas operadoras de SAETA. **Comisiones: de Derechos Humanos; de Asuntos Laborales y Previsión Social; Bicameral de SAETA; y de Legislación General. (B. PPS)**
5. **Expte. 91-32.306/13. Proyecto de ley:** Autorizar al Poder Ejecutivo Provincial a efectuar la donación del inmueble identificado con Catastro N^o 228, Sección A, Manzana 8, Parcela 6, con cargo a la Municipalidad de La Candelaria, para la construcción del edificio municipal y centro de salud. **Comisiones: de Obras Públicas; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General. (B. PRS)**

OBSERVACIÓN

EN LAS PÁGINAS SIGUIENTES ENCONTRARÁ EL TEXTO COMPLETO DE LOS EXPEDIENTES INCLUIDOS EN ACTA DE LABOR PARLAMENTARIA.

Nota Nº 574

Salta, 21 de agosto de 2013

Señor Presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a efectos de llevar a su conocimiento que la Cámara de Senadores, en sesión realizada el 15 del mes de agosto del corriente año, aprobó el presente proyecto de Ley que pasa nuevamente en revisión a esa Cámara:

Proyecto de Ley

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y

“DE DESARROLLO RURAL PARA LA AGRICULTURA FAMILIAR”

**TÍTULO PRIMERO
DE LA DENOMINACIÓN DE ESTA LEY**

Artículo 1º.- Desígnase a la presente Ley de Desarrollo Rural para la Agricultura Familiar con el nombre de “Felipe Burgos”.

De los Fines, Objetivos, Definiciones y Alcances de esta Ley

Art. 2º.- La presente ley tiene como fin promover el desarrollo rural integral y equitativo de la Agricultura Familiar (AF) en el territorio de la provincia de Salta.

Art. 3º.- Son objetivos de la presente ley:

- a) Contribuir al afianzamiento de la población que habita los territorios rurales generando condiciones de hábitat, ingresos y calidad de vida, equitativa e integrada con las áreas urbanas.
- b) Impulsar el aprovechamiento de atributos específicos de cada territorio para generar bienes y servicios diferenciados por sus particularidades agroecológicas, culturales, procedimientos de elaboración, singularidad paisajística y/o cualquier otra característica que lo diferencie.
- c) Apoyar las generaciones de actividades agropecuarias, artesanales, turísticas, industriales y de servicios, orientadas al agregado de valor de la producción primaria generando empleo local.
- d) Recuperar, conservar y divulgar el patrimonio natural, histórico y cultural de la AF en sus diversos territorios y expresiones.
- e) Desarrollar y fortalecer estructuras institucionales participativas en el orden provincial, municipal y micro regional, orientadas a planificar, monitorear y evaluar las políticas, programas, proyectos y acciones de desarrollo local, en articulación con las instancias nacionales.
- f) Garantizar la participación y representación genuina de los actores de la AF en el diseño e implementación de las políticas que propicia esta Ley.
- g) Favorecer el accionar coordinado de los organismos del Estado en todos sus niveles a fin de optimizar acciones de ordenamiento del territorio, desarrollo de infraestructura y servicios para asegurar la provisión de los servicios básicos y la conectividad de las zonas rurales entre sí y con los centros urbanos.

- h) Promover políticas que permitan al sector de la Agricultura Familiar el acceso a la tierra, el agua y otros recursos productivos desde una perspectiva amplia, con estrategias diferenciales considerando la diversidad de situaciones y culturas.
- i) Impulsar y fortalecer la producción diversificada de los sistemas productivos familiares con innovación tecnológica, rescatando y respetando los modos de producción ancestrales y culturalmente valorados, privilegiando las prácticas agroecológicas u otras que sean respetuosas de la naturaleza y disminuyan la vulnerabilidad de los sistemas productivos.
- j) Promover los procesos de generación de valor agregado en origen, a una escala adecuada a la Agricultura Familiar.
- k) Lograr el abastecimiento del territorio local (municipal y micro regional), con productos provenientes de la Agricultura Familiar promoviendo el intercambio de bienes y servicios.
- l) Abordar la comercialización de bienes y servicios en el marco de la economía social y las lógicas de la producción de la Agricultura Familiar.
- m) Generar y/o adecuar sistemas de control y normativas respetando los principios de higiene e inocuidad de los productos alimenticios y el derecho de todos a consumir alimentos sanos, teniendo en cuenta las particularidades de la producción de la AF (saberes, prácticas, condiciones agroecológicas de producción, infraestructura edilicia y de servicios).
- n) Sensibilizar en la temática de la AF a los organismos de control de nivel nacional y provincial para que promuevan y respeten estas normas.
- ñ) Destinar los recursos necesarios y suficientes para la infraestructura productiva y de provisión de servicios que contribuyan al bienestar de las poblaciones rurales: provisión de agua potable, energía, comunicación (vial, telefónica, internet), transporte, infraestructura de comercialización y valor agregado (acopio, faena, agroindustrias), viviendas, educación y salud, saneamiento ambiental para centros poblados y zonas rurales.

Art. 4°.- Asumir desde el Estado Provincial un rol indelegable en la propuesta y ejecución de políticas diferenciales, que contemplen la promoción y protección del sector de la AF, la elaboración de marcos legislativos adecuados, programas estatales de compra de productos de la AF y la moderación de las asimetrías que genera el mercado. Promover la adhesión de estos principios a nivel municipal.

Art. 5°.- Establecer desde el Estado Provincial mecanismos preferenciales de financiamiento para los agricultores familiares, facilitándoles la adquisición de medios de producción.

De las normativas, y condiciones especiales para el intercambio de bienes y servicios de la AF.

Art. 6°.- Se asegurará a nivel provincial el derecho de la AF a intercambiar bienes y servicios que permitan la reproducción ampliada de sus sistemas productivos y permitan una vida digna de acuerdo a su cultura y prácticas productivas y artesanales tradicionales.

Art. 7°.- El marco normativo que regirá el intercambio de bienes y servicios provenientes de la AF contemplará los principios de higiene e inocuidad de los alimentos y la prevención y protección de la población del consumo de alimentos contaminados o que pongan en riesgo su salud, conjugado con las prácticas tradicionales de producción y transformación de la AF, la pequeña escala, la práctica artesanal y los usos y costumbres locales.

Art. 8°.- Para el acceso por parte de los agricultores familiares a los beneficios que se deriven de la presente Ley, se homologará a nivel provincial al Registro Nacional de la Agricultura Familiar como herramienta necesaria y complementaria del programa o Registro Provincial de Pequeños Productores y Agricultura Familiar, contemplado en la Ley 7.658.

Art. 9°.- Se exceptuará del Impuesto a las Actividades Económicas, Impuesto de Sellos e Impuestos Inmobiliarios Rurales a los agricultores familiares inscriptos en el monotributo social para la Agricultura Familiar.

Art. 10°.- Se promoverá el desarrollo de organizaciones y redes de productores y consumidores y la implementación de cadenas cortas de comercialización, locales y micro

regionales, tales como ferias francas, proveedurías campesinas, ferias ganaderas, etc., promoviendo la equidad entre espacios rurales y urbanos. Para tal fin se facilitará infraestructura, servicios de transporte higiénicos, lugares de faena accesibles y fondos rotatorios para acopio y sostén de precios.

Art. 11º.- Se establecerán programas de compras estatales con cupos específicos para las organizaciones de la AF, para abastecimiento de programas sociales y alimenticios, y para instituciones tales como escuelas, hospitales, hogares, etc.

A los efectos de este artículo, los agricultores familiares comprendidos en las disposiciones de esta Ley e inscriptos en el monotributo social se encuentran habilitados como proveedores del Estado.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INSTRUMENTOS DE LA LEY “FELIPE BURGOS” DE DESARROLLO RURAL PARA LA AGRICULTURA FAMILIAR

Art. 12º.- Créase el Consejo Provincial de Desarrollo Rural para la Agricultura Familiar, con dependencia directa del Ejecutivo Provincial, que designará al Coordinador.

El Consejo estará integrado por:

- un representante del Ministerio de Ambiente y Producción Sustentable;
- un representante por el Ministerio de Derechos Humanos;
- un representante por el Ministerio de Economía, Infraestructura y Servicios Públicos;
- un representante del Ministerio de Salud Pública;
- un representante por el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología;
- un representante por el Ministerio de Cultura y Turismo;
- cuatro representantes elegidos por las organizaciones de la Agricultura Familiar (dos criollos y dos de pueblos originarios);
- un representante del Foro de Intendentes y
- un representante de cada Cámara Legislativa.

Se invitará a formar parte de este Consejo a representantes del INTA, INTI, SENAF, Ss AF, Universidades, organismos técnicos del Gobierno Provincial y otros con competencia en temas de Desarrollo Rural.

La participación de cada entidad en esta Comisión implicará el compromiso de incluir los temas de interés para la Agricultura Familiar en la programación de sus actividades institucionales o en planes de acción conjunta, y la puesta a disposición del Consejo de sus resultados.

Art. 13º.- Los Municipios con presencia del sector de la Agricultura Familiar en su territorio podrán crear Mesas Municipales de Desarrollo Rural para la Agricultura Familiar, que estarán conformadas por la máxima autoridad municipal o quien la represente, un representante elegido por las organizaciones criollas, un representante elegido por las organizaciones de pueblos originarios, un representante por el área de Salud, un representante por el área de Educación y representantes de las instituciones científico-técnicas con inserción territorial. Las Mesas Municipales de Desarrollo Rural para la Agricultura Familiar definirán las políticas estratégicas territoriales para el ámbito municipal y la priorización de recursos, en concordancia con la Política Provincial de Desarrollo Rural para la Agricultura Familiar.

Art. 14º.- La política provincial de Desarrollo Rural para la Agricultura Familiar se implementará a través de un Plan Provincial Quinquenal elaborado por el Consejo Provincial con el aporte técnico-científico de los organismos pertinentes y los aportes diagnósticos a nivel municipal, a fin de garantizar la participación de los gobiernos locales y de las organizaciones territoriales en cuanto a planificación, ejecución, evaluación y monitoreo de las acciones.

TÍTULO TERCERO DE LA INSTRUMENTACIÓN DE LA LEY

Art. 15º.- Las Mesas Municipales de Desarrollo Rural elaborarán Planes Territoriales de Desarrollo Rural Sustentable para ser presentados al Consejo Provincial de Desarrollo

Rural para la Agricultura Familiar, que evaluará y establecerá criterios de elegibilidad. Los Planes Territoriales se integrarán en el Plan Provincial Quinquenal.

Los Planes Territoriales deberán contener:

- a) La delimitación clara de su ámbito territorial de aplicación.
- b) La definición del período de tiempo durante el cual el programa estará en vigor, que no podrá ser menor a 2 (dos) años.
- c) Una caracterización de la realidad de la unidad territorial, considerando las siguientes dimensiones:
 - Situación socio-económica y poblacional (énfasis en aspectos culturales, de género y generacionales).
 - Recursos naturales y ambiente.
 - Infraestructura y servicios públicos regionales.
 - Estructura productiva.
 - Organización institucional y territorial.
- d) La determinación de objetivos generales, específicos, metas, de largo plazo y los de mediano y corto plazo, acordes a lo planteado en el artículo 2º.

Art. 16º.- El Consejo Provincial de Desarrollo Rural para la Agricultura Familiar establecerá mecanismos de aprobación, asistencia técnica, seguimiento y evaluación de los Planes Territoriales que se financien.

Art. 17º.- El Poder Ejecutivo Provincial financiará los Planes Territoriales de Desarrollo Sustentable. Asimismo designará equipos técnicos ad hoc, para el acompañamiento y asesoramiento en temas de desarrollo local, planificación estratégica, formulación de políticas, planes, proyectos y conformación de espacios participativos de gestión local.

TÍTULO CUARTO DE LA ADJUDICACIÓN DE TIERRAS Y DE LAS VIVIENDAS

Art. 18º.- El Consejo Provincial de Desarrollo Rural para la Agricultura Familiar deberá realizar un relevamiento de los asentamientos de pequeños agricultores actuales precisando su ubicación geográfica con la indicación de sus integrantes.

Art. 19º.- En los casos de entrega en propiedad de los inmuebles, la misma se efectuará de acuerdo a la libre determinación de sus integrantes y en las dimensiones que económica y socialmente sean convenientes.

Art. 20º.- En virtud del objeto de la presente Ley, todo plan de vivienda a implementarse deberá realizar e interpretar las características socio-culturales de sus destinatarios en lo referente a la vivienda familiar, su uso, dimensiones, uso de espacios abiertos y cerrados, y además se deberá propender a:

- a) Fomentar la participación de los adjudicatarios para determinar tipos de viviendas y forma de urbanización adecuados.
- b) Implementar Planes de Viviendas accesibles a los grupos familiares situados en áreas urbanas, periurbanas y rurales.
- c) Fomentar con ayuda estatal la implementación de sistemas de construcción comunitaria, basados en relaciones de solidaridad y ayuda mutua.

Art. 21º.- La Autoridad de Aplicación de la presente Ley, será el Ministerio de Ambiente y Producción Sustentable en coordinación con el Ministerio de Derechos Humanos.

Art. 22º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara de Senadores de la provincia de Salta, a los quince días del mes de agosto del año dos mil trece.

Saludo a usted con distinguida consideración

Firmado: Manuel Héctor Luque – Vicepresidente Segundo en ejercicio de la Presidencia, y Dr. Luis Guillermo

Al Señor Presidente
de la Cámara de Diputados
Dr. MANUEL SANTIAGO GODOY
SU DESPACHO

MM

.....
ANTECEDENTE

SANCIÓN APROBADA POR LA CAMARA DE DIPUTADOS EN SESIÓN 28-11-12

Expte. 91-29.894/12

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y

“DE DESARROLLO RURAL PARA LA AGRICULTURA FAMILIAR”

**TITULO PRIMERO
DE LA DENOMINACIÓN DE ESTA LEY**

Artículo 1º.- Desígnese a la presente Ley de Desarrollo Rural para la Agricultura Familiar con el nombre de “Felipe Burgos”.

De los Fines, Objetivos, Definiciones y Alcances de esta Ley

Art. 2º.- La presente Ley tiene como fin promover el desarrollo rural integral y equitativo de la Agricultura Familiar (AF) en el territorio de la provincia de Salta.

Art. 3º.- Son objetivos de la presente Ley:

- a) Contribuir al afianzamiento de la población que habita los territorios rurales en pos de la ocupación armónica del territorio provincial, generando condiciones de hábitat, ingresos y calidad de vida, equitativa e integrada con las áreas urbanas.
- b) Impulsar el aprovechamiento de atributos específicos de cada territorio para generar bienes y servicios diferenciados por sus particularidades agroecológicas, culturales, procedimientos de elaboración, singularidad paisajística y/o cualquier otra característica que lo diferencie.
- c) Apoyar las generaciones de actividades agropecuarias, artesanales, turísticas, industriales y de servicios, orientadas al agregado de valor de la producción primaria generando empleo local.
- d) Recuperar, conservar y divulgar el patrimonio natural, histórico y cultural de la AF en sus diversos territorios y expresiones.
- e) Desarrollar y fortalecer estructuras institucionales participativas en el orden provincial, municipal y micro regional, orientadas a planificar, monitorear y evaluar las políticas, programas, proyectos y acciones de desarrollo local, en articulación con las instancias nacionales.
- f) Garantizar la participación y representación genuina de los actores de la AF en el diseño e implementación de las políticas que propicia esta Ley.
- g) Favorecer el accionar coordinado de los organismos del Estado en todos sus niveles a fin de optimizar acciones de ordenamiento del territorio, desarrollo de

infraestructura y servicios para asegurar la provisión de los servicios básicos y la conectividad de las zonas rurales entre sí y con los centros urbanos.

- h) Promover políticas redistributivas que permitan al sector de la AF el acceso a la tierra, el agua y otros recursos productivos desde una perspectiva amplia, con estrategias diferenciales considerando la diversidad de situaciones y culturas.
- i) Impulsar y fortalecer la producción diversificada de los sistemas productivos familiares con innovación tecnológica, rescatando y respetando los modos de producción ancestrales y culturalmente valorados, privilegiando las prácticas agroecológicas u otras que sean respetuosas de la naturaleza y disminuyan la vulnerabilidad de los sistemas productivos.
- j) Promover los procesos de generación de valor agregado en origen, a una escala adecuada a la AF.
- k) Lograr el abastecimiento del territorio local (municipal y micro regional), con productos provenientes de la AF promoviendo el intercambio de bienes y servicios.
- l) Abordar la comercialización de bienes y servicios en el marco de la economía social y las lógicas de la producción de la AF.
- m) Generar y/o adecuar sistemas de control y normativas respetando los principios de higiene e inocuidad de los productos alimenticios y el derecho de todos a consumir alimentos sanos, teniendo en cuenta las particularidades de la producción de la AF (saberes, prácticas, condiciones agroecológicas de producción, infraestructura edilicia, de servicios, etc.)
- n) Sensibilizar en la temática de la AF a los Organismos de Control de nivel nacional y provincial para que promuevan y respeten estas normas.
- ñ) Destinar los recursos necesarios y suficientes para la infraestructura productiva y de provisión de servicios que contribuyan al bienestar de las poblaciones rurales: provisión de agua potable, energía, comunicación (vial, telefónica, internet), transporte, infraestructura de comercialización y valor agregado (acopio, faena, agroindustrias), viviendas, educación y salud, saneamiento ambiental para centros poblados y zonas rurales.

Art. 4°.- Asumir desde el Estado Provincial un rol indelegable en la propuesta y ejecución de políticas diferenciales, que contemplen la promoción y protección del sector de la AF, la elaboración de marcos legislativos adecuados, programas estatales de compra de productos de la AF y la moderación de las asimetrías que genera el mercado. Promover la adhesión de estos principios a nivel municipal.

Art. 5°.- Establecer desde el Estado Provincial mecanismos preferenciales de financiamiento para los agricultores familiares, facilitándoles la adquisición de medios de producción.

De las normativas, y condiciones especiales para el intercambio de bienes y servicios de la AF

Art. 6°.- Se asegurará a nivel provincial el derecho de la AF a intercambiar bienes y servicios que permitan la reproducción ampliada de sus sistemas productivos y permitan una vida digna de acuerdo a su cultura y prácticas productivas y artesanales tradicionales.

Art. 7°.- El marco normativo que regirá el intercambio de bienes y servicios provenientes de la AF contemplará los principios de higiene e inocuidad de los alimentos y la prevención y protección de la población del consumo de alimentos contaminados o que pongan en riesgo su salud, conjugado con las prácticas tradicionales de producción y transformación de la AF, la pequeña escala, la práctica artesanal y los usos y costumbres locales. Los municipios deberán adecuar su normativa a esta legislación.

Art. 8°.- Para el acceso por parte de los agricultores familiares a los beneficios que se deriven de la presente Ley, se homologará a nivel provincial al Registro Nacional de la Agricultura Familiar como herramienta necesaria y complementaria del programa o Registro Provincial de Pequeños Productores y Agricultura Familiar, contemplado en la Ley 7658.

Art. 9°.- Se exceptuará del Impuesto a las Actividades Económicas, Impuesto de Sellos e Impuestos Inmobiliarios Rurales a los agricultores familiares inscriptos en el monotributo social para la AF.

Art. 10.- Se promoverá el desarrollo de organizaciones y redes de productores y consumidores y la implementación de cadenas cortas de comercialización, locales y micro regionales, tales como ferias francas, proveedurías campesinas, ferias ganaderas, etc. promoviendo la equidad entre espacios rurales y urbanos. Para tal fin se facilitará infraestructura, servicios de transporte higiénicos, lugares de faena accesibles y fondos rotatorios para acopio y sostén de precios.

Art. 11.- Se establecerán programas de compras estatales con cupos específicos para las organizaciones de la AF, para abastecimiento de programas sociales y alimenticios, y para instituciones tales como escuelas, hospitales, hogares, etc.

A los efectos de este artículo, los agricultores familiares comprendidos en las disposiciones de esta Ley e inscriptos en el monotributo social se encuentran habilitados como proveedores del Estado

TITULO SEGUNDO DE LOS INSTRUMENTOS DE LA LEY “FELIPE BURGOS” DE DESARROLLO RURAL PARA LA AGRICULTURA FAMILIAR

Art. 12.- Créase el Consejo Provincial de Desarrollo Rural para la Agricultura Familiar como órgano de aplicación de la Ley, con dependencia directa del Ejecutivo Provincial, que designará al Coordinador.

El Consejo estará integrado por un representante del Ministerio de Ambiente y Producción Sustentable, un representante por el Ministerio de Derechos Humanos; un representante por el Ministerio de Economía, Infraestructura y Servicios Públicos, un representante del Ministerio de Salud Pública, un representante por el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, un representante por el Ministerio de Cultura y Turismo, cuatro representantes elegidos por las organizaciones de la Agricultura Familiar, dos criollos y dos de pueblos originarios, un representante del Foro de Intendentes y un representante de cada Cámara Legislativa. Se invitará a formar parte de este Consejo a representantes del INTA, INTI, SENAF, SsAF, Universidades, organismos técnicos del Gobierno Provincial y otros con competencia en temas de Desarrollo Rural.

La participación de cada entidad en este Consejo implicará el compromiso de incluir los temas de interés para la AF en la programación de sus actividades institucionales o en planes de acción conjunta, y la puesta a disposición del Consejo de sus resultados.

Art. 13.- Los Municipios con presencia del sector de la AF en su territorio, podrán crear Mesas Municipales de Desarrollo Rural para la Agricultura Familiar, que estarán conformadas por la máxima autoridad municipal o quien la represente, un representante elegido por las organizaciones criollas, un representante elegido por las organizaciones de pueblos originarios, un representante por el área de salud, un representante por el área de educación y representantes de las instituciones científico-técnicas con inserción territorial, y por lo menos dos (2) Legisladores Provinciales del Departamento. Las Mesas Municipales de Desarrollo Rural para la Agricultura Familiar definirán las políticas estratégicas territoriales para el ámbito municipal y la priorización de recursos, en concordancia con la política provincial de Desarrollo Rural para la Agricultura Familiar.

Art. 14.- La política provincial de Desarrollo Rural para la Agricultura Familiar se implementará a través de un Plan Provincial Quinquenal elaborado por el Consejo Provincial con el aporte técnico-científico de los organismos pertinentes y los aportes diagnósticos a nivel municipal, a fin de garantizar la participación de los gobiernos locales y de las organizaciones territoriales en cuanto a planificación, ejecución, evaluación y monitoreo de las acciones.

TITULO TERCERO DE LA INSTRUMENTACIÓN DE LA LEY

Art. 15.- Las Mesas Municipales de Desarrollo Rural elaborarán Planes Territoriales de Desarrollo Rural Sustentable para ser presentados al Consejo Provincial de Desarrollo

Rural para la Agricultura Familiar, que evaluará y establecerá criterios de elegibilidad. Los Planes Territoriales se integrarán en el Plan Provincial Quinquenal.

Los Planes Territoriales deberán contener:

- a) La delimitación clara de su ámbito territorial de aplicación.
- b) La definición del período de tiempo durante el cual el Programa estará en vigor, que no podrá ser menor a 2 (dos) años.
- c) Una caracterización de la realidad de la unidad territorial, considerando las siguientes dimensiones:
 - Situación socio-económica y poblacional (énfasis en aspectos culturales, de género y generacionales)
 - Recursos Naturales y Ambiente
 - Infraestructura y servicios públicos regionales
 - Estructura Productiva
 - Organización institucional y territorial
- d) La determinación de objetivos generales, específicos, metas, de largo plazo y los de mediano y corto plazo, acordes a lo planteado en el artículo 2º.

Art. 16º.- El Consejo Provincial de Desarrollo Rural para la Agricultura Familiar establecerá mecanismos de aprobación, asistencia técnica, seguimiento y evaluación de los Planes Territoriales que se financien.

Art. 17.- El Consejo Provincial de Desarrollo Rural para la Agricultura Familiar administrará un fondo destinado al financiar los Planes Territoriales de Desarrollo Sustentable en forma de Aporte No Reintegrable, que se desembolsará en partes según certificación de avance. Asimismo designará equipos técnicos ad-hoc, para el acompañamiento y asesoramiento en temas de Desarrollo Local, Planificación Estratégica, Formulación de Políticas, Planes, Proyectos y conformación de espacios participativos de gestión local.

TITULO CUARTO DE LA ADJUDICACIÓN DE TIERRAS Y DE LAS VIVIENDAS

Art. 18.- El Consejo Provincial de Desarrollo Rural para la Agricultura Familiar deberá realizar un relevamiento de los asentamientos de pequeños agricultores actuales precisando su ubicación geográfica con la indicación de sus integrantes.

Art. 19.- El Consejo Provincial de Desarrollo Rural para la Agricultura Familiar realizará todos los trámites necesarios para la adjudicación, explotación y entrega definitiva en propiedad de las tierras.

Art. 20.- En los casos de entrega en propiedad de los inmuebles la misma se efectuará de acuerdo a la libre determinación de sus integrantes y en las dimensiones que económica y socialmente sean convenientes.

Art. 21.- En virtud del objeto de la presente Ley, todo plan de vivienda a implementarse deberá realizar e interpretar las características socio-culturales de sus destinatarios en lo referente a la vivienda familiar, su uso, dimensiones, uso de espacios abiertos y cerrados, etcétera y además se deberá propender a:

- a) Fomentar la participación de los adjudicatarios para determinar tipos de viviendas y forma de urbanización adecuados.
- b) Implementar Planes de Viviendas accesibles a los grupos familiares asentados en áreas urbanas, periurbanas y rurales.

- c) Fomentar con ayuda estatal la implementación de sistemas de construcción comunitaria, basados en relaciones de solidaridad y ayuda mutua.

Art. 22.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, en Sesión del día veintiocho del mes de noviembre del año dos mil doce.

Expte. Nº 90-21.585/13

Nota Nº 453

Salta, 12 de julio de 2013

Señor Presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a efectos de llevar a su conocimiento que la Cámara de Senadores, en sesión realizada el día 11 de julio del corriente año, aprobó el presente proyecto de Ley que pasa en revisión a esa Cámara:

Proyecto de Ley

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y

Artículo 1º.- Declárase de utilidad pública y sujeto a expropiación los inmuebles individualizado con las Matrículas Nº 450, 451, 452, 453, 454, 455, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467 y 950, todos del departamento Santa Victoria, con destino a la adjudicación a sus actuales ocupantes.

Art. 2º.- Para la determinación de la indemnización, no se considerarán las mejoras producidas por los ocupantes o el Estado ni los servicios instalados.

Art. 3º.- La Dirección General de Inmuebles de la Provincia procederá a efectuar, por sí o por terceros, la mensura, desmembramiento y parcelación del inmueble de acuerdo a las superficies requeridas para una división urbana.

Art. 4º.- Una vez efectivizada la toma de posesión por parte de la Provincia, se adjudicará directamente a quienes acrediten en forma fehaciente su ocupación con una antigüedad no inferior a diez (10) años.

Art. 5º.- La Subsecretaría de Tierra y Hábitat verificará el cumplimiento de los requisitos fijados en la Ley 1.338, y sus modificatorias, y los establecidos en la presente que deberán cumplir los adjudicatarios.

Art. 6º.- Los inmuebles referidos en el artículo 1º, se escriturarán a favor de los adjudicatarios, a través de Escribanía de Gobierno, quedando exentas de honorarios, impuestos, tasas y contribuciones.

Art. 7º.- Los adjudicatarios de las parcelas que resulten de la aplicación de la presente no podrán enajenarlas durante los veinte (20) años posteriores a la adjudicación.

A tal fin las escrituras de dominio de los inmuebles respectivos deberán incluir con fundamento en la presente ley, las cláusulas de indisponibilidad e inembargabilidad durante tal periodo.

Art. 8º.- Los gastos que demanden el cumplimiento de la presente, se imputarán a las partidas correspondientes del Presupuesto General de la Provincia, Ejercicio vigente.

Art. 9º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara de Senadores de la provincia de Salta, a los once días del mes de julio del año dos mil trece.

Saludo a usted con distinguida consideración

Firmado: Sen. Mashur Lapad – Vicepresidente Primero en ejercicio de la Presidencia, y Dr. Luis Guillermo López Mirau - Secretario Legislativo.

Al Señor Presidente
de la Cámara de Diputados
Dr. MANUEL SANTIAGO GODOY
SU DESPACHO

Expte. 91-29.736-12

Fecha: 27-07-12

Autores del proyecto Dips: Guido Giacosa Fernández y Francisca de Jesús Jiménez

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA

SANCIONAN CON FUERZA DE:

L E Y

LEY DE PREVENCIÓN DE LA PEDOFILIA EN EL ÁMBITO EDUCATIVO

Artículo 1º-Modificase el artículo 14 del Anexo A de la Ley 6830/95, el que quedará redactado del siguiente modo:

“Para el ingreso en la docencia, el aspirante deberá reunir las siguientes condiciones generales:

- a) Ser nativo, por opción o naturalizado y dominar el idioma castellano;*
- b) Poseer la capacidad física, psíquica y buena salud y conducta moral necesarias para el desempeño de sus funciones;*
- c) Acreditar mediante certificado de antecedentes penales provinciales y nacionales no estar imputado ni condenado en causa penal por delitos contra la integridad sexual.*
- d) Poseer título docente conforme a lo establecido en esta Ley y en su reglamentación, con arreglo a las necesidades, modalidades y conveniencias de la enseñanza e incumbencias a que aquellas correspondan;*

e) *Poseer título afín con la especialidad respectiva, en su caso, cuando se trate de proveer asignaturas o cargos técnicos profesionales de actividades prácticas de gabinete, laboratorios, plantas industriales en establecimientos de enseñanza; o poseer la habilitación otorgada por persona responsable en los casos de profesores de religión; y/o certificado de capacitación profesional para desempeñarse en los establecimientos de nivel de Enseñanza Polimodal.*

f) *En la enseñanza Superior, poseer los títulos y antecedentes que establezca la reglamentación.*”

Art. 2°- Se establece como requisito ineludible para ingresar a trabajar en Establecimientos Educativos de Gestión Privada en cualquiera de las modalidades educativas establecidas en la Ley 7546/08 que tengan por objetivo la formación de menores de edad, tanto en cargos docentes como para ejercer cargos de Preceptor, Bibliotecario o Personal de Maestría, el acreditar mediante certificado de antecedentes penales provinciales y nacionales no estar imputado ni condenado en causa penal por delitos contra la integridad sexual.

Art. 3°- La Junta Calificadora de Méritos y Disciplina y los Establecimientos Educativos de Gestión Privada, respectivamente, deberán exigir certificado de antecedentes penales provinciales y nacionales a todos los docentes y no docentes que realicen sus tareas en contacto directo con menores de edad.

Los Establecimientos Educativos de Gestión Privada que no lleven el legajo de sus empleados conforme a la presente Ley podrán ser sancionados con la reducción total o parcial del aporte estatal o con la exclusión del Sistema Educativo Provincial, según la gravedad de la negligencia.

Art. 4°- Respecto del personal que se encuentre en funciones al momento de entrada en vigencia de la presente Ley y registre antecedentes penales de delitos contra la integridad sexual, se procederá del siguiente modo:

a) Si estuviese imputado por dichos delitos, deberá ser inmediatamente separado del trabajo en contacto con menores de edad, debiendo las Instituciones adecuar sus labores para que las realice fuera de ese ámbito.

b) Quienes tuviesen condena por tales delitos y no la hubiesen purgado, serán inmediatamente exonerados de sus cargos si trabajan dentro del Sistema Público. En los Establecimientos Educativos de Gestión Privada serán excluidos de toda labor dentro del mismo, o podrán ser despedidos con justa causa.

c) Quienes ya hubiesen purgado condenas por delitos de este tipo podrán continuar trabajando con menores bajo la supervisión de los psicólogos que determine la Autoridad de Aplicación, quienes deberán elevar mensualmente un informe acerca de la aptitud para el trabajo con menores, el que deberá ser agregado al legajo del trabajador, quedando a salvo la libertad de despido del empleador privado.

Art. 5°- Si un docente o no docente que trabaja en contacto directo con menores de edad fuese imputado por delitos contra la integridad sexual mientras se desempeña en sus funciones, se deberá obrar conforme a lo dispuesto en el inc. a) del artículo 4°. En caso de ser condenados, será de aplicación el inc. b) del mismo artículo.

Art. 6°- El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Provincia será Autoridad de Aplicación de la presente Ley, estando a su cargo la reglamentación de cualquier aspecto de la misma que pudiere generar dudas en su implementación.

Art. 7°- De forma.

FUNDAMENTOS:

El Código Penal vigente reprime los delitos contra la integridad sexual. En sus artículos 119, 120, 124, 125, 125 bis, 128, 129, 130 y 133 se tipifican los mismos, estableciéndose en algunos casos

sanciones específicas cuando las víctimas son menores, y en otros casos considerando tal circunstancia como agravante de la pena.

El legislador al proceder de ese modo ha tomado en cuenta un dato de la realidad: cuando las víctimas de delitos contra la integridad sexual son menores, el daño es mayor aún. Esto se fundamenta en el hecho de que la maduración sexual es un proceso psicológico y biológico en el cual, mediante diferentes etapas, se desarrolla el potencial para disfrutar de una vida sexual activa y responsable. Introducir de forma externa mediante abuso sexual en cualquiera de sus formas una alteración a este delicado proceso puede tener como consecuencia que el mismo se vea resentido y al llegar a la vida adulta la víctima no logre desarrollar plenamente esta faceta tan importante de su personalidad, con diversas consecuencias que le impedirán desarrollar una vida sexual adulta saludable.

Siendo la familia y la escuela dos de los ámbitos que propician el contacto entre adultos y menores, es importante tener en consideración, además de las necesarias políticas represivas del delito ya cometido, pautas de prevención que tiendan a minimizar el riesgo de que el mismo se consume.

Tratándose de la formación de niños y adolescentes no podemos soslayar nuestra responsabilidad como diseñadores de políticas públicas que tiendan a poner un vallado lo más nítido posible para separar al potencial agresor de la potencial víctima. Sin dejar de lado el hecho de que nuestro derecho penal es de acto y no de autor, no podemos minimizar las precauciones a tomar para evitar que los menores estén en contacto con personas que hayan estado implicadas en delitos contra la integridad sexual.

Considerada la escuela como uno de los ámbitos de socialización y formación por excelencia de los menores de edad, considero importante que en la misma se evite la posibilidad de que personas con antecedentes en este tipo de delitos estén en contacto directo con niños, púberes y adolescentes, y en los casos en los que tal situación ya no pueda prevenirse, es fundamental implementar un seguimiento psicológico a fin de monitorear permanentemente el potencial riesgo para los menores al existir profesores, maestros, celadores, bibliotecarios u ordenanzas con antecedentes de delitos de este tipo. Esto debe implementarse tanto en el sistema educativo público como en el privado, en todas las modalidades reconocidas por nuestra Ley de Educación provincial.

Asumamos la responsabilidad de prevenir daños que siempre una vez consumados, hacen prácticamente imposible su reparación íntegra dadas las secuelas que tales ataques dejan en los menores de por vida.

Para afianzar el mandato del artículo 8° de la Ley 7.546 que obliga al Estado a “*Garantizar en el ámbito educativo el respeto por los derechos de los niños, niñas y adolescentes*”, pedimos a nuestros pares que nos acompañen con la aprobación de este proyecto.

| |
|---------------------|
| Expte. 91-32.107/13 |
|---------------------|

Fecha: 02-07-13

Autora del proyecto Dip. Virginia Mabel Diéguez

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1°: Eximir del pago del servicio de agua potable a los clubes deportivos de fútbol en los términos del Marco Regulatorio para la Prestación de los Servicios Sanitarios de la provincia de Salta (Decreto ley Nº 2837/96), siempre que los mismos no realicen actividades deportivas-comerciales regulares que constituyan ingresos relevantes, conforme se determinará por reglamentación.

Art. 2°: Para acceder al beneficio descrito en el artículo 1° de la presente, los clubes de fútbol deberán presentar acreditar su personería con copia auténtica de la resolución que la otorga, inscripción gremial o matrícula emitida por autoridad competente.

Art. 3°: De forma.-

FUNDAMENTOS

El pago de los tributos (impuestos, tasas, contribuciones, etc.) es una obligación que deben soportar los habitantes -en su calidad de contribuyentes- para sostener el funcionamiento del Estado. No obstante, las leyes respectivas suelen contemplar un régimen de exenciones mediante el cual, bajo determinadas circunstancias, dicha obligación tributaria es eximida.-

Conceptualmente, la exención importa una situación de privilegio o inmunidad -contemplada expresamente en la ley - de la que goza una persona o entidad para no ser comprendida en una carga u obligación. Sus efectos operan para adelante, vale decir, desde el momento en que se reconocen al beneficiario los extremos legales que lo eximen del cumplimiento de la obligación. En nuestra provincia las exenciones tributarias están contempladas en diversas normas.-

Los clubes de fútbol cumplen una función muy importante en la comunidad. Históricamente, han tenido un amplio campo de desarrollo y han sabido contener a centenares de niños y jóvenes que se desarrollan en ellos tanto deportiva como socialmente.-

Existe además, otra razón fáctica que justifica su otorgamiento: las situaciones de despilfarro del agua en Salta. Algunas empresas como las de aguas gaseosas y las mineras, abonan montos ínfimos por espeluznantes consumos de agua. Según datos revelados por asociaciones ambientalistas, la cantidad de agua que una familia consume en 5 días, una empresa minera lo hace en un segundo, pero los montos que abonan son ínfimos, irrisorios.-

Estas empresas hacen un uso abusivo tanto en cantidad como en calidad de los recursos del agua subterránea en una provincia donde muchas comunidades aún no tienen acceso al agua y donde se paga mucho por un servicio deficiente.-

No puede ser que se exonere a estas empresas del pago de cargas tributarias establecidas por el Estado, así como de las regalías que la producción debe generar para la protección ambiental y cobertura en salud y educación y no se otorguen beneficios a entidades deportivas con un claro beneficio a las comunidades.-

Es una política de Estado, trabajar acompañando a las instituciones, dotándolos de herramientas, para su crecimiento, teniendo presente que trabajan por la formación y contención de nuestros niños y jóvenes. Es profundizar el rol de los clubes barriales, comunales o provinciales en el entramado de social, y mediante ellos fomentar y promocionar acciones en las que participan niños, niñas y adolescentes; en actividades deportivas, sociales y culturales.-

Este proyecto posibilitará la eximición del pago de la tarifa del servicio de agua a clubes deportivos que practiquen fútbol en todo el territorio de la provincia, bajo un régimen que controle los requisitos para tal beneficio evitando posibles abusos por uso irregular de la figura que se crea, y a la vez teniendo claro el espíritu del mismo para facilitar su acogimiento sin rigores formales que terminen por desnaturalizarlo.

En muchas jurisdicciones se exige a los clubes deportivos del pago de diferentes impuestos, tasas o servicios cuando razones sociales así lo justifiquen. Asimismo, el estado nacional, por su parte, desde hace tiempo ha eximido a los clubes deportivos del pago del impuesto a las Ganancias y el impuesto al Valor Agregado con arreglo al artículo 20 inciso "m" de la Ley 20.628 y artículo 1° de la Ley 16.774.

Los fundamentos destacan que a nivel nacional, la exención propuesta reviste el carácter de principio general y el artículo 94 inciso 13 de la Constitución de Salta faculta al Poder Legislativo dictar aquellas leyes necesarias para el mejor desempeño de las anteriores atribuciones y para todo asunto de interés público y general de la Provincia.

Además, no hay que dejar de lado lo acontecido la última semana de Junio donde el Gobernador Juan Manuel Urtubey recibió a los representantes de los tres clubes salteños (Gimnasia y Tiro, Juventud Antoniana y Central Norte), oportunidad en la que se brindó un incremento en los subsidios mensuales. De \$100 mil que percibía cada club en la temporada anterior, el monto ascendió a \$ 120 mil para esta temporada.-

Es dable resaltar asimismo que el Marco Regulatorio para la Prestación de los Servicios Sanitarios de la provincia de Salta - Decreto Ley Nº 2837/96, en su artículo 56 refiere a las "Exenciones y Subsidios". Allí establece que "El prestador deberá cumplir con las exenciones, compensaciones y subsidios que otorgue el Poder Ejecutivo Provincial con fondos propios de este último", lo que conjugado armónicamente con las disposiciones constitucionales y las facultades para legislar sobre la materia, es que pido a mis pares apoyen este proyecto de ley.-

| |
|---------------------|
| Expte. 91-32.396/13 |
|---------------------|

Fecha: 03/09/13

Autores del proyecto Dips. Eduardo Luis Leavy y Manuel Oscar Pailler

PROYECTO DE LEY
EL SENADO Y LA CÀMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA,
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY

Artículo 1º: Declárase de utilidad pública y sujeto a expropiación una fracción del inmueble identificado con la Matrícula N° 29.598 del municipio Gral. Ballivián, departamento General San Martín para ser destinado exclusivamente a la adjudicación de los habitantes de dicha zona.

Art. 2º: La fracción del inmueble a expropiar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1º, es aquella que tiene las dimensiones y límites del croquis, Anexo 1, y de la cédula parcelaria, Anexo 2, las cuales forman parte de la presente.

Art. 3º: Ordenase a La Dirección General de Inmuebles a efectuar, por si o por terceros, la mensura, desmembramiento y parcelación pertinente del inmueble detallado en el artículo 1º, una vez efectivizada la toma de posesión por parte de la Provincia.

Art. 4º: Autorízase al Poder Ejecutivo de la Provincia de Salta a transferir en carácter de donación e inscribir a favor de la Municipalidad de Gral. Ballivián, el inmueble objeto de la presente Ley.

Art. 5º: La formalización de la donación se efectuara, a través de Escribanía de Gobierno, quedando exenta de gastos y honorarios.

Art. 6º: El gasto que genere dicho cumplimiento de la presente Ley, se imputara a la partida correspondiente del Presupuesto General de la Provincia de Salta, Ejercicio vigente.

Art. 7º: De forma. –

Fundamentos

Señor Presidente y Señores Diputados/as:

El presente proyecto de Ley tiene por objetivo la expropiación de la Matrícula N° 29.598 de Finca Río Seco, municipio Gral. Ballivián, departamento General San Martín, para promover el desarrollo necesario de dicha comunidad.

La ciudad de Gral. Ballivián se encuentra completamente rodeada por la Finca Río Seco, por lo tanto no tiene muchas posibilidades de seguir creciendo y extendiéndose.

Se trata de una población que esta dedicada mayormente a las tareas agrícolas y al no tener posibilidades de desarrollo tienen que migrar para establecerse en otros lugares. Por eso, se solicita la expropiación de dichas tierras para ser adjudicadas a esos habitantes y con ello, la posibilidad de la creación de huertas familiares que le permitan el sustento económico y laboral.

El proyecto responde a un pedido de los vecinos que habitan en dicha zona, debido al acelerado crecimiento de la población, encuentran grandes dificultades para poder desarrollarse, por lo tanto, es necesario optar por un crecimiento planificado de la ciudad para lograr una mejor calidad de vida de los habitantes de dicho lugar.

Por lo expuesto considero necesaria la expropiación de la Matrícula N° 29.598 de Finca Río Seco del municipio de Gral. Ballivián, departamento de San Martín, para ser destinada a la adjudicación de sus habitantes para lograr un mayor desarrollo poblacional, solicito a mis pares me acompañen en la aprobación del presente proyecto.

Fecha: 30-07-13

Autora del proyecto Dip. Virginia María Cornejo

PROYECTO DE LEY

**EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONAN
CON FUERZA DE**

LEY:

Artículo 1º - Incorporar como artículo 4º Bis de la Ley 7.322 lo siguiente:

“La Autoridad Metropolitana de Transporte deberá garantizar el acceso de las mujeres al plantel de choferes de las empresas operadoras de SAETA. A tal efecto deberá establecer un cupo de puestos para ser cubiertos exclusivamente por mujeres hasta tanto se alcance una equitativa integración en tal plantel y deberá confeccionar un registro de postulantes mujeres que cumplan los requisitos establecidos por la normativa vigente para ser chofer de las unidades con las que las empresas operadoras de SAETA prestan el servicio de transporte de pasajeros.”

Art. 2º- Incorporar como artículo 4º Ter de la Ley 7.322 lo siguiente:

“Las empresas operadoras de SAETA deberán contratar personal femenino hasta alcanzar el cupo de puestos establecido por la AMT.”

Art. 3º De forma.-

Fundamentos

Sr. Presidente:

Ha llegado a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el reclamo de una mujer salteña, Mirtha Sisnero que quiere trabajar como chofer de colectivos y no lo consigue a pesar de reunir todos los requisitos que la normativa vigente y de contar desde el 2.008 con el carnet que la habilita para conducir sus colectivos.

La razón de tal situación está dada, como lo ha denunciado en su demanda judicial, en su condición de mujer.

En nuestra Provincia su reclamo fue oído por la Sala V de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, que hizo lugar a la demanda y ordenó el cese de la discriminación por razones de género. También resolvió que las empresas debían contratar personal femenino hasta alcanzar un treinta por ciento de la planta de choferes, y que la AMT debía confeccionar una lista de todas las postulantes mujeres que cumplieran los requisitos de las leyes y ordenanzas vigentes —con Mirtha Sisnero ubicada en primer lugar—. En caso de que alguna de las empresas demandadas violara lo dispuesto, debería abonarle a la primera mujer de la lista un salario idéntico al del chofer de mejor remuneración.

Cabe recordar que con anterioridad el 12 de junio de 2.008 el Concejo Deliberante de la Ciudad de Salta había sancionado la Resolución 138 mediante la cual requirió a las empresas de transporte que concedan a Sisnero y a cualquier otra mujer que lo desee “igualdad de oportunidades en el acceso al oficio de chofer de colectivos”, solicitó “el cese inmediato de cualquier acto de discriminación” y dispuso notificar a cada una de las empresas demandadas mediante el envío de una copia.

La sentencia de la Sala V de la Cámara recién mencionada fue revocada por la Corte de Justicia, a pesar de que esa Corte expresa:

Mirtha Sisnero es una mujer salteña que quiere trabajar como chofer de colectivos. Con ese objetivo, completó todos los trámites reglamentarios exigidos, incluidos los cursos y exámenes necesarios para obtener la licencia para conducir transportes urbanos en la ciudad de Salta. Desde el 14 de marzo de 2008, cuenta además con el carnet que la habilita como chofer de transporte interurbano y de larga distancia.

Sin embargo, desde hace más de cinco años, Sisnero ha intentado, activa pero infructuosamente, ser contratada como chofer en alguna de las siete empresas operadas por la Sociedad Anónima del Estado del Transporte Automotor (SAETA). Se presentó para solicitar trabajo ante todas las empresas que al final tuvo que demandar, solicitó la mediación de SAETA, denunció su caso y solicitó la intervención de distintos funcionarios provinciales y nacionales, así como del Concejo Deliberante de la ciudad de Salta, y radicó una denuncia ante el INADI.

El 29 de diciembre de 2008, Mirtha Sisnero reiteró el pedido para ser contratada como chofer ante las empresas demandadas. En febrero de 2009, intimó a cada una de las empresas para que adopten medidas de acción positiva en aras de asegurar un número equitativo de hombres y mujeres en el plantel de choferes, y dispusieran su incorporación como chofer. Pero jamás obtuvo respuesta.

De esta manera, junto a la Fundación Entre Mujeres (FEM), la mujer presentó una acción de amparo colectivo contra SAETA, la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMT) y las siete empresas operadoras de SAETA que tienen a su cargo los ocho corredores del transporte público urbano de pasajeros en la ciudad de Salta. En la acción hicieron hincapié en dos puntos, uno de carácter individual y otro de carácter colectivo. En relación con el primero, alegaron la violación del derecho a la igualdad y a la no discriminación en razón del género a raíz de la imposibilidad de Sisnero de acceder a un puesto de trabajo como chofer en las empresas demandadas, pese a haber cumplido con todos los requisitos de idoneidad requeridos para el puesto. En relación con la pretensión colectiva, fundaron la vulneración del derecho a la igualdad y a la no discriminación en la

falta de contratación de choferes mujeres en el transporte público de pasajeros por parte de las empresas operadoras de SAETA.

A partir del último punto, solicitaron el cese de la discriminación por razones de género, la incorporación de Mirtha Sisnero como chofer de colectivo y el establecimiento de un cupo de puestos para ser cubiertos exclusivamente por mujeres, hasta que la distribución total refleje una equitativa integración de los géneros en el plantel de choferes de las empresas.

Sin embargo, la Corte de Justicia de Salta revocó la sentencia a pesar de que reconoció expresamente la existencia de "síntomas discriminatorios en la sociedad" y de haber observado que "basta detenerse en cualquier parada de colectivos para relevar la nula presencia de mujeres conduciendo estos móviles" (fs. 629). Por tal motivo fue precisamente que la Corte de Salta intimó a las empresas de colectivos demandadas a presentar ante la AMT los requisitos que exigen para la contratación de choferes, y exhortó al Poder Legislativo y al Poder Ejecutivo Provincial a emitir las normas necesarias para modificar los patrones socioculturales de discriminación (fs. 631 vta. y 632).

El expediente judicial iniciado por Mirtha Sisnero se encuentra hoy a la espera de un pronunciamiento del más Alto Tribunal de nuestro País. Cuenta ya con un dictamen favorable de la Procuración General de la Nación. Su titular la Dra. Alejandra Gils Carbó recomendó que se deje sin efecto la sentencia de la Corte de Justicia de Salta ya que recordó – entre otras cuestiones- que la obligación de respetar, proteger y garantizar el derecho humano a la igualdad y a la no discriminación recae sobre todos los poderes del Estado, pero también sobre los particulares.

También la Procuradora consideró en su dictamen que el comportamiento de las empresas demandadas, en cuanto contribuye a mantener un mercado laboral sesgado por un estereotipo de género, "proyecta consecuencias disvaliosas cuya reparación no se agota con la subsanación de la discriminación que sufrió" Sisnero en particular.

Por lo que aconsejó "la adopción de medidas de acción positiva para contrarrestar la segregación por género y revertir los patrones socioculturales que la explican" y que corresponde instar a que los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Provincia adopten medidas propias dirigidas para revertir la discriminación por género.

El presente proyecto de ley tiene precisamente tal finalidad. Es innegable que existe discriminación hacia la mujer por parte de las empresas operadoras de SAETA, y que es obligación de los Poderes del Estado instrumentar acciones superadoras de tan lamentable situación.

Considero que con las modificaciones a la Ley 7.322 que este proyecto se propone implementar, estableceremos las garantías necesarias para cesar la situación discriminatoria que hoy existe en ese ámbito de trabajo.

| |
|---------------------|
| Expte. 91-32.306/13 |
|---------------------|

Fecha: 21-08-13

Autor del proyecto Dip. Alfredo Francisco Sanguino

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY:

Artículo 1º: Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial, a efectuar la donación del inmueble identificado como Catastro N° 228 – Sección “A”, Manzana 8 – Parcela 6 – Plano de Mensura N° 000326, con cargo a la Municipalidad de La Candelaria, para la construcción del edificio municipal y un Centro de Salud.

Art. 2º.- La entidad beneficiaria dentro de los 3 (tres) años posteriores a la donación deberá presentar aprobados los planos respectivos y acreditar el inicio de la obra.

Art. 3º.- La escritura traslativa de dominio a favor de la Municipalidad de La Candelaria, provincia de Salta, deberá ser realizada por la Escribanía de Gobierno y quedará exenta de las tasas retributivas de servicios que gravan su inscripción en el Registro de la Dirección General de Inmuebles.

Art. 4º El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley, será imputado a las partidas correspondientes del Presupuesto General de la Provincia, ejercicio vigente.

Art. 5º.- Comunicar al Poder Ejecutivo Provincial para su observación, promulgación y puesta en vigencia.

Art. 6º.- De forma.-

Señor Presidente:

El presente Proyecto de Ley, permitirá que la construcción del nuevo edificio municipal tienda a brindar a la comunidad la posibilidad de realizar toda gestión en forma cómoda, ya que el actual inmueble data de muchos años y es una construcción vetusta y no tiene las mínimas comodidades para la atención de los candelereños.

Así también, atendiendo el tema de salud, el nuevo Centro remediará un pedido de años y que beneficiará a toda una comunidad ante las eventualidades que se puedan presentar en materia de emergencias y de prevención médica.

Por lo expuesto solicito a los Sres. Legisladores la aprobación del presente proyecto.-

OBSERVACIÓN: ÚLTIMO PROYECTO INCLUIDO PARA LA SESIÓN DEL 17-09-13

